

DATOS SENSIBLES

**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN
6379/2017
QUEJOSOS RECURRENTE: ***** Y
OTRO**

VISTO BUENO
SR. MINISTRO

PONENTE: MINISTRO ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA

COTEJÓ
SECRETARIA: JAQUELINE SÁENZ ANDUJO

Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al, emite la siguiente:

S E N T E N C I A

Mediante la cual se resuelve el amparo directo en revisión 6379/2017, promovido contra el fallo dictado el 7 de septiembre de 2017, por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito en el juicio de amparo directo 141/2017.

El problema jurídico a resolver por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consiste en analizar, en caso de que se cumplan los requisitos procesales correspondientes, si fue correcta la interpretación que realizó el tribunal colegiado sobre el derecho a ser puesto a disposición sin demora ante la autoridad ministerial, así como constitucionalidad de la retención policial y la producción de diligencias policiales sin la conducción del ministerio público. Asimismo, de oficio, deberá verificarse si el tribunal colegiado se apegó a la doctrina constitucional en relación con el derecho a una defensa adecuada y el reconocimiento realizado en sede ministerial.

I. ANTECEDENTES DEL CASO

1. De la información que consta en el expediente¹, se advierte que el 7 de agosto de 2013, aproximadamente a las 20:00 horas, ***** (en adelante, víctima) salió de la empresa “*****”, ubicada en el municipio de

¹ Juicio de amparo directo 141/2017, del índice del Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, sentencia de amparo, pp. 56-57, 67-80.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6379/2017

Tlalnepantla, Estado de México, a bordo de una camioneta marca “Toyota” tipo “Hease”, blanca, cargada con globos para realizar un envío a Cuernavaca. Alrededor de las 21:30 horas, cuando se encontraba en la Delegación Tlalpan, una camioneta “Voyager” de color oscuro, cortó la circulación de la víctima y descendieron tres sujetos, entre ellos, ***** y ***** (en adelante, quejosos).

2. ***** portaba un arma de fuego y le indicó a la víctima que se bajara del vehículo. Posteriormente, otro de los sujetos subió a la víctima a la camioneta oscura, donde se encontraban dos personas más quienes pusieron en marcha el vehículo. En el lugar de los hechos permanecieron ***** y ***** junto con la camioneta de la víctima.
3. La camioneta color oscuro circuló por varios minutos hasta llegar al Municipio de Tlalnepantla, Estado de México y una hora después, aproximadamente a las 22:30 horas, los conductores bajaron a la víctima y se retiraron. Como no le quitaron sus pertenencias pudo comunicarse con ***** a quien le informó lo sucedido.
4. Mientras tanto, ***** –apoderado legal de *****– habría logrado percatarse de los hechos acontecidos a las 20:00 horas, pues ocurrieron cerca de su domicilio. Por lo tanto, solicitó el apoyo de los agentes de Seguridad Pública y les explicó que su chófer había sido víctima de un robo.
5. Aproximadamente a las 22:00 horas, una patrulla logró ubicar la camioneta blanca sobre la calle Coapa y Ferrocarril de la Colonia Toriello Guerra, Tlalpan y, junto con otra unidad, lograron asegurar el vehículo. De la camioneta descendieron los quejosos y, al revisar el vehículo, los aprehensores encontraron la réplica de un arma de fuego.
6. Momentos después, llegó al lugar de la detención ***** quien identificó la camioneta. Asimismo, tras comunicarse con ***** , la víctima se trasladó al lugar de los hechos y, cerca de las 23:30 horas, reconoció a los quejosos mientras se encontraban a bordo de una patrulla, por lo que fueron puestos a disposición del Ministerio Público. En la agencia investigadora, al tenerlos a la vista, la víctima reiteró que los reconocía.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6379/2017

7. Por esos hechos, el 22 de septiembre de 2014, el Juez Quincuagésimo Noveno Penal de la Ciudad de México, en la causa penal 175/2013, consideró penalmente responsable a los quejosos por el delito de privación de la libertad en su modalidad de secuestro exprés agravado, previsto y sancionado por los artículos 9, párrafo primero, fracción I, inciso d) y 10, fracción I, incisos b) y c), de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en materia de Secuestro. El juez de primera instancia les impuso como pena veinticinco años de prisión y dos mil días multa.
8. Inconforme con esa resolución, los quejosos y el Ministerio Público interpusieron recurso de apelación. El 23 de febrero de 2015, la Séptima Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, en el toca penal 131/2014, modificó la sentencia recurrida².

II. TRÁMITE DEL JUICIO DE AMPARO

9. **Juicio de amparo directo.** El 2 de mayo de 2017, los quejosos promovieron juicio de amparo directo contra la sentencia del tribunal de apelación.
10. Correspondió conocer del juicio de amparo al Noveno Tribunal Colegiado en Materias Penal del Primer Circuito, el cual admitió la demanda por acuerdo de 2 de junio de 2017, con en número de registro 141/2017. Seguido el trámite correspondiente, el 7 de septiembre de 2017, el tribunal colegiado negó el amparo solicitado.
11. **Recurso de revisión.** En desacuerdo con la resolución previa, los quejosos interpusieron recurso de revisión el 6 y 9 de octubre de 2017³.
12. Por auto de 20 de octubre de 2017, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tuvo por admitido el recurso de revisión, por lo que ordenó el envío de los autos a la Primera Sala y su turno a la Ponencia del Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Por acuerdo de 14 de diciembre de

² La modificación consistió en ordenar el decomiso y destrucción del arma encontrada (el juez de la causa fue omiso en ese aspecto).

³ Amparo directo en revisión 6379/2017, folios 3 y 59.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6379/2017

2017, la Presidenta de la Primera Sala acordó que el expediente se encontraba debidamente integrado y ordenó su envío al Ministro designado Ponente para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente⁴.

III. COMPETENCIA

13. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto por los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Federal; 81, fracción II, de la Ley de Amparo, y 21, fracción III, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como conforme al Punto Tercero del Acuerdo General Plenario 5/2013, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de mayo de 2013. El recurso se interpuso contra una sentencia dictada por un tribunal colegiado de circuito en un juicio de amparo directo en materia penal, lo cual es competencia exclusiva de esta Primera Sala y no es necesaria la intervención del Tribunal Pleno.

IV. OPORTUNIDAD

21. Los recursos de revisión se interpusieron dentro del plazo correspondiente. La sentencia impugnada se notificó de manera personal a ambos quejosos el 18 de septiembre de 2017⁵ y surtió efectos al día hábil siguiente, es decir, el 26 de septiembre de 2017⁶. Ahora bien, el plazo de diez días que establece el artículo 86 de la Ley de Amparo corrió del 27 de septiembre al 10 de octubre de 2017. De conformidad con los artículos 19 de la Ley de Amparo y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en dicho cómputo no se cuentan los días 30 de septiembre, 1, 7 y 8 de octubre, por haber sido inhábiles.
22. Dado que el quejoso ***** interpuso su recurso de revisión el 6 de octubre de 2017 y el quejoso ***** realizó lo propio el 9 de octubre de 2017,

⁴ *Ibíd.*, folios 99-103, 143.

⁵ Amparo directo 141/2017, *op. cit.*, folios 182 y 183.

⁶ Los días 19, 20, 21, 22 y 25 de septiembre fueron inhábiles de conformidad con los comunicados de 19 de septiembre de 2017 y los comunicados 27/2017 y 28/2017, todos ellos emitidos por el Consejo de la Judicatura Federal.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6379/2017

ambos ante la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados en Materia Penal del Primer Circuito⁷, los recursos se promovieron de manera oportuna.

V. LEGITIMACIÓN

23. Esta Primera Sala considera que los quejosos están legitimados para interponer el presente recurso de revisión, pues en el juicio de amparo directo se le reconoció la calidad de quejosos, en términos del artículo 5, fracción I, de la Ley de Amparo. En consecuencia, la decisión adoptada en la sentencia de amparo directo pudiera afectarles o perjudicarles de forma directa.

VI. ELEMENTOS NECESARIOS PARA RESOLVER

24. Para dar respuesta a la materia del recurso de revisión es necesario hacer referencia a los conceptos de violación, a las consideraciones de la sentencia recurrida y a los agravios planteados en sus respectivos recursos de revisión

25. **Demanda de amparo.** Los quejosos plantearon como conceptos de violación, esencialmente:

- a) Existió una incorrecta valoración probatoria. De acuerdo con la sentencia reclamada, la víctima fue privada de su libertad y liberada a las 22:30 horas en los municipios de Naucalpan y Tlalpan; sin embargo, del material probatorio se desprende que la víctima siempre estuvo en la Colonia Toriello Guerra. Incluso, si el reconocimiento fue hecho mientras se subían a los imputados a las patrullas, dicho reconocimiento debió haber sido a las 22:05 horas, pues a esa hora fue cuando los quejosos abordaron las patrullas.
- b) La autoridad responsable acepta con demasiada facilidad el dicho de ***** y lo considera suficiente para tener por acreditado delito de secuestro exprés. Sin embargo, se trata de un depositado abstracto incapaz de comprobar el delito.

⁷ Amparo directo en revisión 6379/2017, folio 3 y 59.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6379/2017

- c) La sentencia reclamada no cuenta con una motivación suficiente ni supera la duda necesaria para acreditar el delito de secuestro exprés.
- d) Las declaraciones de la víctima y del apoderado legal de la empresa son contradictorias.
- e) La hipótesis del secuestro exprés es una invención de los policías remitentes para justificar la detención prolongada que practicaron.
- f) La detención se realizó a las 22:05 horas, pero los policías permanecieron en el lugar de la detención hasta las 23:30 horas en lo que aparecía la víctima, a petición del apoderado legal de la empresa. En este sentido, existió una detención prolongada.
- g) Se violó el derecho a ser puesto a disposición sin demora. La detención ocurrió a las 22:05 horas del día 7 de agosto de 2013; sin embargo, la puesta a disposición ocurrió hasta el día 8 de agosto a las 02:00 horas.
- h) Los policías remitentes violaron el artículo 21 constitucional al no actuar con objetividad, legalidad ni eficiencia.
- i) Se violó el derecho a la exacta aplicación de la ley, pues no se actualiza el delito de secuestro exprés. En el caso, el delito de robo se agotó con el desapoderamiento de la camioneta blanca a las 21:30 horas, por lo tanto, la privación de la libertad no fue un medio para cometer el delito de robo.

14. **Sentencia de amparo.** Las razones del tribunal colegiado por las cuales negó el amparo fueron las siguientes:

- a) Las circunstancias que rodearon la detención de los quejosos cumplen con los parámetros constitucionales establecidos para la flagrancia, pues los quejosos fueron detenidos a bordo de un vehículo con reporte policiaco de robo y relacionado con un delito de secuestro exprés.
- b) Existió una demora en la puesta a disposición. Los quejosos fueron detenidos aproximadamente a las 22:00 horas del 7 de agosto de 2013; no obstante, fueron puestos a disposición aproximadamente a las 02:00 horas, del 8 de agosto siguiente, sin que se advierta justificación de las cuatro horas de demora. Sin embargo, dicha irregularidad no tiene repercusión, pues no existen pruebas derivadas del retardo en la puesta a disposición.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6379/2017

- c) La sentencia reclamada se dictó en un proceso donde se cumplieron las formalidades esenciales del procedimiento.
- d) El acto reclamado se encuentra debidamente fundado y motivado.
- e) Las pruebas existentes son suficientes y eficaces para acreditar el delito de privación de la libertad en su modalidad de secuestro exprés agravado, así como la plena responsabilidad de los quejosos.
- f) La deposición ministerial de la víctima, en la parte que realiza el reconocimiento de los quejosos, es válida y no es aplicable la tesis de rubro “RECONOCIMIENTO O IDENTIFICACIÓN DEL IMPUTADO DE MANERA PRESENCIAL EN EL PROCEDIMIENTO PENAL. LA AUSENCIA DEL DEFENSOR GENERA COMO CONSECUENCIA LA INVALIDEZ DE LAS DILIGENCIAS RESPECTIVAS.”, pues se tratan de diligencias distintas.
- g) La presunción de inocencia se encuentra desvirtuada, ante el peso de las pruebas que el ministerio público aportó, entre los que destacan el dicho de la víctima *****, quien al tener a la vista a los quejosos los reconoció plenamente.
- h) Las pruebas ofrecidas por los quejosos no tienen el alcance de generar una duda razonable en su favor.
- i) En el caso, la restricción de la libertad fue por el tiempo indispensable para cometer el delito de robo. La privación de la libertad no necesariamente tiene que ser anterior al robo, sino que puede ser contemporánea e, inclusive, puede prolongarse después de la consumación del robo, como ocurrió en el caso.

26. **Recurso de revisión.** En sus escritos de revisión, los quejoso sostiene los siguientes agravios:

Escrito de agravios de *****.

- a) La sentencia de amparo contiene una interpretación del artículo 16 constitucional donde se abordan el derecho a la puesta a disposición inmediata del detenido ante el Ministerio Público. Además, contrario a lo resuelto por el tribunal colegiado, sí existen medios de prueba obtenidos por la policía que derivaron de la demora injustificada, pues con motivo de esa violación se obtuvo el testimonio de *****.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6379/2017

- b) De acuerdo con la Primera Sala de la Suprema Corte, la policía no tiene un margen de actuación arbitrario, sino que se encuentra subordinado al mandato del Ministerio Público; por lo tanto, toda diligencia que deba realizar la policía debe estar precedida, supervisada y supeditada a las instrucciones y órdenes del órgano ministerial. Cualquier violación al referido presupuesto implica que los medios de prueba obtenidas por la policía sin control del Ministerio Público son ilícitos. Sin embargo, el tribunal colegiado omitió la anterior doctrina constitucional.
- c) La detención prolongada trascendió al resultado del fallo, pues durante esa retención los policías construyeron la teoría de un secuestro exprés. Asimismo, las declaraciones de los policías aprehensores y del denunciante ***** se encuentran viciadas por la dilación injustificada.
- d) Se viola el principio de presunción de inocencia, pues el tribunal colegiado se apoyó en pruebas ilícitas para fundamentar la culpabilidad en el delito.

Escrito de agravios de *****

- a) El tribunal colegiado omitió que los agentes aprehensores permanecieron aproximadamente de las 22:00 a las 23:30 horas en espera de que se presentara el denunciante ***** al lugar de la detención, a petición de *****.
- b) El tribunal colegiado ignoró que los agentes aprehensores llevaron a cabo una investigación del delito que no se encontraba controlada por el órgano ministerial. Por lo tanto, las pruebas obtenidas deben ser anuladas, entre ellas el dicho de *****.
- c) La detención por el delito de robo se encuentra justificada, no así la detención por el delito de secuestro exprés. En este sentido, el proceso y sentencia se realizó con motivo de un delito que no cumplía con los requisitos que desde la detención.
- d) Las pruebas valoradas no son aptas ni suficientes para tener por acreditado el delito de secuestro exprés.
- e) El tribunal colegiado permite que se perfeccione una prueba que fue obtenida de manera ilegal, pues el reconocimiento del denunciante es una prueba que se obtuvo con motivo de una ilegal retención.
- f) El reconocimiento hecho en el lugar de los hechos vulnera la presunción de inocencia como regla de trato. De haberse hecho una puesta a

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6379/2017

disposición inmediata, el reconocimiento se hubiera realizado con todas las formalidades en la cámara de Gesell.

- g) Existió una inexacta aplicación de la ley, pues el robo se consumó desde el momento en que la víctima fue desapoderada del vehículo y, contrario a lo que sostenido por el tribunal colegiado la consumación no puede extenderse en el tiempo. Así, la privación de la libertad no podía coexistir con el delito de robo, pues éste último ya se había agotado.

VII. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN

27. De conformidad con la Ley de Amparo, el recurso de revisión en amparo directo se distingue por ser un medio de impugnación extraordinario, el cual sólo es procedente cuando se cumplen los requisitos señalados expresamente por la Constitución Federal y la Ley de Amparo, motivo por el cual deben ser analizados previamente al estudio de fondo de toda revisión en amparo directo.
28. En ese sentido, tras un análisis de la demanda de amparo, la sentencia del tribunal colegiado y el recurso de revisión, se considera que el presente asunto satisface los requisitos de procedencia a los que hacen alusión los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Federal y 81, fracción II, de la Ley de Amparo, así como a lo establecido en el punto Primero del Acuerdo Número 9/2015 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
29. De acuerdo con las citadas normas constitucionales y legales, esta Suprema Corte puede conocer de la revisión de un amparo directo cuando, además de acreditarse la oportunidad del recurso y la legitimación del promovente, se cumplan los siguientes requisitos: a) que esté de por medio una cuestión constitucional para la resolución del caso concreto, y b) su estudio por parte de la Suprema Corte fije un criterio de importancia y trascendencia para el ordenamiento jurídico.
30. En relación con el primer requisito, con base en lo resuelto por el Tribunal Pleno en la contradicción de tesis 21/2011-PL, fallada el 9 de septiembre de 2013, esta Primera Sala entiende que una cuestión propiamente

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6379/2017

constitucional se actualiza cuando se exige la tutela del principio de supremacía constitucional para la solución de un caso, porque justamente se presenta un conflicto interpretativo de la determinación normativa que para ese supuesto otorga la Constitución, en tanto texto normativo, lo cual implica la exigencia de desentrañar el significado de un elemento normativo o de alguna norma fundamental o de un derecho humano reconocido en un tratado internacional ratificado por México, mediante el despliegue de un método interpretativo.

31. Lo anterior es así, pues el Tribunal Pleno sostuvo que como consecuencia de la reforma al artículo 1° de la Constitución Federal de 10 de junio de 2011, el principio de supremacía constitucional se desenvuelve en dos concepciones distintas, cada una dando origen a un tipo de cuestión de constitucionalidad: una relativa a la protección consistente del sistema de fuentes y a su principio de jerarquía normativa y otra relacionada con la protección coherente de la unidad de principios objetivos del ordenamiento jurídico, a través del principio de mayor protección de los derechos humanos.
32. Por tanto, una cuestión de constitucionalidad se puede definir, en términos generales, mediante un criterio positivo y otro negativo. De manera positiva, se origina por el ejercicio interpretativo de un elemento o norma constitucional para la resolución del caso, entendiéndose con ello no sólo la interpretación de los preceptos de la Constitución Federal, sino de los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales de los que México es parte de acuerdo a lo previsto en el artículo 1°, párrafo primero, de la propia Constitución Federal.
33. Si bien el citado artículo 81, fracción II, de la Ley de Amparo no establece de manera expresa la procedencia del recurso cuando se tenga como parámetro de regularidad constitucional un derecho humano reconocido en un tratado internacional, lo cierto es que dicha condicionante se desprende de la interpretación sistemática de los citados artículos 1°, párrafo primero, y 107, fracción IX, constitucionales, los cuales ya se encontraban vigentes al momento de la presentación de la demanda.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6379/2017

34. Por su parte, el criterio negativo radica en la identificación de su opuesto: la cuestión de legalidad. En efecto, las cuestiones jurídicas relativas exclusivamente a determinar la debida aplicación de una ley o la determinación del sentido de una norma infraconstitucional, se encuadra como una cuestión de legalidad en la que lo relevante es desentrañar el sentido normativo de tales fuentes normativas⁸.
35. Lo anteriormente expuesto no implica que una cuestión de legalidad esté desvinculada de la fuerza protectora de la norma fundamental, pues la Constitución Federal, en sus artículos 14 y 16, reconoce el derecho humano a la legalidad, lo cual conlleva evaluar la debida aplicación de la ley; sin embargo, ello se trata de una violación “indirecta” a la Constitución que no exige el ejercicio interpretativo de un elemento genuinamente constitucional, sino sólo una referencia en vía de consecuencia⁹.
36. Por lo tanto, para que se actualice una cuestión de constitucionalidad para la procedencia de un recurso de revisión en un juicio de amparo directo es necesario que en la sentencia recurrida se haya realizado un pronunciamiento sobre la constitucionalidad de normas generales o se establezca la interpretación directa de una norma constitucional o de los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales de los que el

⁸ Véase, por ejemplo, la tesis de jurisprudencia 53/98, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Novena Época. tomo VIII, Agosto de 1998, página 326, de rubro y texto: “REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LOS AGRAVIOS DE LEGALIDAD SON INOPERANTES. Conforme a los artículos 107, fracción IX, constitucional y 83, fracción V, de la Ley de Amparo, que regulan el recurso de revisión en amparo directo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en esta instancia deberá examinar las cuestiones propiamente constitucionales; por consiguiente, si en el recurso se plantean, al lado de agravios sobre constitucionalidad de normas generales o de interpretación directa de un precepto de la Constitución, argumentos de mera legalidad, éstos deben desestimarse por inoperantes”.

⁹ Véase, la tesis aislada de la extinta Tercera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, volumen 187-192, Cuarta Parte, página 179, de rubro y texto: “REVISION. IMPROCEDENTE CONTRA SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO DIRECTO POR TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, CUANDO SE IMPUGNA UNA LEY LOCAL POR CONTRAVENIR UNA LEY FEDERAL, ASI COMO UN CONVENIO DE COORDINACION FISCAL. De acuerdo con lo dispuesto por la fracción IX, del artículo 107 de la Constitución General, las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito no admiten recurso alguno, salvo los casos previstos por las dos hipótesis contempladas en la fracción V, del artículo 83 de la Ley de Amparo, a saber cuando decidan sobre la constitucionalidad de una ley o cuando se haga una interpretación directa de un precepto constitucional, hipótesis en la que no se encuentra un caso en el que el problema resuelto por el Tribunal Colegiado no es de inconstitucionalidad de leyes propiamente dichos, sino de contradicción entre una ley local, por un lado, y una ley federal y un convenio de coordinación fiscal, por otro, no obstante que se aduzcan violaciones a los artículos 14 y 16 constitucionales, pues éstos deben entenderse, en todo caso, como violaciones en vía de consecuencia”.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6379/2017

Estado mexicano sea parte o que, habiéndose planteado alguna de esas cuestiones en la demanda de amparo, se haya omitido su estudio en la respectiva sentencia.

37. Respecto del segundo requisito, aun cuando exista una cuestión de constitucionalidad, la procedencia del recurso se supedita constitucionalmente a que se fije un criterio de importancia y trascendencia para el ordenamiento jurídico, a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y conforme a los acuerdos generales que emita el Tribunal Pleno.
38. En este sentido, la fracción II del punto Primero del Acuerdo General Número 9/2015 establece que por regla general, se entiende que no se surten los requisitos de importancia y trascendencia cuando exista jurisprudencia sobre la cuestión de constitucionalidad hecha valer en la demanda de amparo, así como cuando no se hayan expresado agravios o, en su caso, éstos resulten ineficaces, inoperantes, inatendibles o insuficientes (y no haya que suplir la deficiencia de la queja); o bien, en casos análogos.
39. Ahora bien, aplicando los referidos criterios al caso que nos ocupa, esta Primera Sala considera que el recurso de revisión es procedente.
40. En el caso, los quejosos alegan que existió una demora injustificada en su puesta a disposición. Sostienen que su detención se realizó el 7 de agosto de 2013 a las 22:05 horas; sin embargo, los policías permanecieron en el lugar de la detención hasta las 23:30 horas, a petición del apoderado legal de la empresa, a la espera de que llegara la víctima del delito. Asimismo, los quejosos señalan que fueron presentados ante la autoridad ministerial hasta las 02:00 horas del 8 de agosto de 2013.
41. Al respecto, el tribunal colegiado reconoció que existió demora en la puesta a disposición de los quejosos. No obstante, estimó que dicha irregularidad no tenía repercusiones, pues no existían pruebas derivadas del retardo en la puesta a disposición.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6379/2017

42. En sus escritos de revisión, los quejosos cuestionan la determinación del tribunal colegiado. Ambos quejosos consideran que la detención prolongada sí impactó en el resultado del fallo, pues se obtuvieron medios de pruebas con motivo de la demora en la puesta a disposición, principalmente, el testimonio de *****. Además, sostienen que dicha prueba se obtuvo con motivo diligencias de investigación practicadas por la policía sin autorización del órgano ministerial.
43. De acuerdo con lo expuesto, durante la demora en la puesta a disposición advertida por el tribunal colegiado los policías habrían practicado diligencias de investigación y obtención de datos, especialmente, en torno al reconocimiento del quejoso como imputado, sin autorización del ministerio público. Por lo tanto, corresponde analizar la compatibilidad de dichas diligencias con los derechos humanos de libertad personal, defensa y debido proceso, así como los efectos de la prueba obtenida de forma ilícita, conforme a los amparos directos en revisión 2349/2014¹⁰, 4673/2015¹¹ y 1611/2015¹².
44. Asimismo, de oficio y en suplencia de la queja deficiente, esta Sala observa que el tribunal colegiado realizó una interpretación en relación al derecho a la defensa adecuada y determinó que:

“Respecto de la deposición ministerial del denunciante ***** , de ocho de agosto de dos mil trece, en la parte que realiza el reconocimiento de los quejosos, cabe mencionar se estima válida al no actualizarse en dicho caso la jurisprudencia 6/2015 sustentada por la Primera Sala [...] que señala:

RECONOCIMIENTO O IDENTIFICACIÓN DEL IMPUTADO DE MANERA PRESENCIAL EN EL PROCEDIMIENTO PENAL. LA AUSENCIA DEL DEFENSOR GENERA COMO CONSECUENCIA LA INVALIDEZ DE LAS DILIGENCIAS RESPECTIVAS.

[...]

¹⁰ Primera Sala. Amparo directo en revisión 2349/2014 fallado el 4 de marzo de 2015 por unanimidad de cinco votos bajo la ponencia del ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: Miguel Antonio Núñez Valadez.

¹¹ Primera Sala. Amparo directo en revisión 4673/2015 fallado el 17 de enero de 2018 por unanimidad de cinco votos bajo la ponencia del ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: José Alberto Mosqueda Velázquez.

¹² Primera Sala. Amparo directo en revisión 1611/2015 fallado el 31 de enero de 2018 por mayoría de tres votos bajo la ponencia del ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: José Alberto Mosqueda Velázquez.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6379/2017

En ese sentido, de la ejecutoria de dicha jurisprudencia se advierte se abordó el análisis de la diligencia ministerial de reconocimiento del indiciado a través de la cámara de Gesell en los siguientes términos:

[...]

De la anterior transcripción se advierte que la referida ejecutoria hace referencia a la diligencia formalmente constituida de reconocimiento del indiciado a través de la cámara de Gesell, respecto de lo cual, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó debe estar presente el defensor, y de no realizarse en su presencia deberá declararse la nulidad de la identificación del imputado.

Por su parte, la declaración ministerial de un testigo es una diligencia de naturaleza jurídica distinta a aquélla, en la especie, el denunciante en dicha diligencia en presencia del ministerio público y su secretario, realiza una narración de los hechos e identifica consecutivamente a los quejosos como quienes lo despojaron de la camioneta propiedad de la empresa ofendida, privándolo de la libertad, de ahí que dicha diligencia es un medio probatorio informativo por lo que no debe aplicarse la referida jurisprudencia relación con el reconocimiento que realiza el denunciante a efecto de declararlo nulo, pues ello conllevaría dar efectos expansivos al referido criterio jurisprudencial 6/215 de modo que el reconocimiento realizado por el denunciante en su deposición ministerial no puede ser tildado de nulidad o invalidez”.¹³

45. Por ello esta Primera Sala estima necesario realizar un pronunciamiento al respecto a fin de verificar si fue correcta la interpretación constitucional o si, por el contrario, la misma implica un desconocimiento a la doctrina desarrollada por este Alto Tribunal. Dicho aspecto entraña en sí mismo un aspecto de importancia y trascendencia.

VIII. ESTUDIO DE FONDO

46. Bajo las consideraciones expuestas, esta Primera Sala realizará el análisis del presente caso en el siguiente orden: (i) Diligencias irregulares practicadas por la policía y puesta a disposición con demora ante el ministerio público, y

¹³ Cuaderno del juicio de amparo 141/2017, fojas 170 a 172.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6379/2017

ii) derecho a la defensa adecuada en la diligencia de reconocimiento en sede ministerial.

i) Diligencias irregulares practicadas por la policía y demora en la puesta a disposición ante el ministerio público.

47. Este Alto Tribunal ha desarrollado una doctrina consolidada sobre el derecho a la libertad personal así como el derecho a ser puesto de manera inmediata ante las autoridades competentes. Asimismo, sobre esto último se ha profundizado en diversos precedentes¹⁴ los parámetros de la detención –y retención- del inculpado, así como los efectos del indebido actuar de las policías al realizar diligencias sin la conducción del ministerio público.
48. Es criterio reiterado de esta Suprema Corte que el artículo 16 constitucional establece los supuestos excepcionales en los que puede ser detenida una persona (orden de aprehensión, flagrancia o caso urgente) y la obligación de la autoridad de poner a la persona detenida sin demora a disposición del Ministerio Público.
49. Al respecto, desentrañando el significado del deber de puesta a disposición sin demora previsto en el referido artículo 16 constitucional, la Corte ha sido enfática en que ninguna persona puede ser retenida de manera injustificada o irracionalmente; por el contrario, debe ser puesta a disposición de la autoridad competente lo más pronto posible, de acuerdo a las circunstancias fácticas que rodean el caso. Así, los elementos captores no pueden retener a una persona por más tiempo del estrictamente necesario para trasladarlo ante el Ministerio Público o con la finalidad de obtener su confesión o información relacionada con la investigación que realiza.

¹⁴ Primera Sala. Amparo directo en revisión 2349/2014 fallado el 4 de marzo de 2015 por unanimidad de cinco votos bajo la ponencia del ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: Miguel Antonio Núñez Valadez.

Primera Sala. Amparo directo en revisión 4673/2015 fallado el 17 de enero de 2018 por unanimidad de cinco votos bajo la ponencia del ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: José Alberto Mosqueda Velázquez.

Primera Sala. Amparo directo en revisión 1611/2015 fallado el 31 de enero de 2018 por mayoría de tres votos bajo la ponencia del ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: José Alberto Mosqueda Velázquez.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6379/2017

50. En el amparo directo en revisión 2470/2011¹⁵, la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación interpretó directamente el artículo 16 de la Constitución Federal, en concordancia al artículo 7.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y asignó contenido a las expresiones jurídicas “inmediatamente”, “sin demora” o “sin dilación” que condicionan la puesta a disposición de una persona ante la autoridad que debe resolver su situación jurídica cuando ha sido detenida ante el señalamiento de que es probable responsable de la comisión de una conducta considerada como delictiva.
51. A partir de dicho análisis constitucional, la Primera Sala estableció el estándar aplicable para determinar cuándo se actualiza la dilación o demora injustificada como violación al derecho humano de puesta a disposición inmediata del detenido ante la autoridad respectiva.
52. De acuerdo con dicho estándar, la dilación indebida se actualiza siempre que, sin existir motivos razonables que imposibiliten la puesta a disposición inmediata, la persona continúe a disposición de sus aprehensores y no sea entregada a la autoridad competente para definir su situación jurídica. Los motivos razonables consisten únicamente en impedimentos fácticos, reales y comprobables –como la distancia que existe entre el lugar de la detención y el lugar de la puesta a disposición–.
53. La actuación de los aprehensores debe ubicarse dentro de sus atribuciones constitucionales y legales y ser totalmente compatible con las facultades concedidas, sin que resulte admisible cualquier justificación basada en una supuesta búsqueda de la verdad o en la debida integración de la prueba.
54. Sobre esa base, la policía no retendrá a una persona por más tiempo del estrictamente necesario para trasladarla ante el Ministerio Público y ponerla a disposición. Ahí deben desarrollarse las diligencias pertinentes e inmediatas que definirán su situación jurídica —de la cual depende la restricción temporal

¹⁵ Amparo Directo en Revisión 2470/2011, resuelto en sesión de 18 de enero de 2012, por unanimidad de cinco votos de los Señores Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz, (Ponente), Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6379/2017

de su libertad personal. Los agentes captores tampoco pueden simplemente retener a una persona, sin informarlo a la autoridad ministerial, para obtener su confesión o información relacionada con la investigación que realizan con el fin de inculparla o incriminar a otras personas.

55. En el amparo directo en revisión 517/2011¹⁶, se señaló, además, que el mandato de puesta a disposición inmediata se traduce en la mayor garantía para las personas en contra de aquellas acciones de la policía que se ubican fuera de los cauces legales y que están destinadas a presionar o a influir en el detenido en un contexto que le resulta totalmente adverso.
56. La violación a este contenido del artículo 16 constitucional provoca la invalidez de todos los datos de prueba obtenidos directa e indirectamente por la retención indebida, ya que deben de considerarse ilícitos de conformidad con la tesis 1a. CCII/2014 (10a.) de rubro: "DERECHO DE LA PERSONA DETENIDA A SER PUESTA A DISPOSICIÓN INMEDIATA ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO. LA RETENCIÓN INDEBIDA GENERA COMO CONSECUENCIAS Y EFECTOS LA INVALIDEZ DE LOS DATOS DE PRUEBA OBTENIDOS DIRECTA E INMEDIATAMENTE EN AQUÉLLA, AL SER CONSIDERADOS ILÍCITOS".
57. El órgano judicial de control debe, entonces, realizar un examen estricto de las circunstancias que acompañan al caso y desechar cualquier justificación basada en la búsqueda de la verdad o en la debida integración del material probatorio, o -más aún- en razones que resultan inadmisibles a los valores subyacentes a un sistema democrático, como la presión física o psicológica al detenido para que acepte su responsabilidad; la manipulación de las circunstancias y hechos objeto de la investigación; la presentación del imputado ante la víctima para que lo reconociera, de manera inclusive posiblemente inducida.
58. Ahora bien, aunado al parámetro desarrollado resulta indispensable tener presentes los criterios de exclusión probatoria ante la existencia de vulneración del derecho de puesta a disposición, lo cual ha sido ampliamente

¹⁶ Amparo Directo en Revisión 517/2011, resuelto en sesión de 23 de enero de 2013, bajo la ponencia de la Ministra Olga Sánchez Cordero.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6379/2017

desarrollado, y recientemente reiterado en el amparo directo en revisión 1611/2015¹⁷.

59. En el amparo en revisión 703/2012¹⁸, se determinó que las consecuencias de la violación a la libertad personal, con motivo de la retención indebida, deben vincularse estrictamente con su origen y causa, por lo que si la prolongación injustificada de la detención generó la producción e introducción de datos de prueba, estos deben declararse ilícitos, independientemente de su contenido. Lo anterior, de conformidad además, con los principios de debido proceso y obtención de prueba lícita. Bajo este último precedente surgió la tesis CCII/2014¹⁹:

“DERECHO DE LA PERSONA DETENIDA A SER PUESTA A DISPOSICIÓN INMEDIATA ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO. LA RETENCIÓN INDEBIDA GENERA COMO CONSECUENCIAS Y EFECTOS LA INVALIDEZ DE LOS DATOS DE PRUEBA OBTENIDOS DIRECTA E INMEDIATAMENTE EN AQUÉLLA, AL SER CONSIDERADOS ILÍCITOS. De conformidad con el artículo 16, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como con los artículos 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la limitación a la libertad personal con motivo de la detención por flagrancia, implica que toda persona detenida bajo esa hipótesis sea puesta sin demora a disposición de la autoridad ministerial. El reconocimiento y protección de este derecho fundamental conlleva una trascendencia especial, pues el escrutinio estricto posterior a la detención se dirige precisamente a verificar que no hubo una privación ilegal de la libertad que, de actualizarse, provocaría invalidar la detención, así como datos de prueba obtenidos con motivo de la misma, además que ello deberá desencadenar el reproche y la exigencia de responsabilidad a los agentes captadores. Así, en términos estrictamente constitucionales, el agente que detenga al imputado por la comisión de un delito en flagrancia, tiene obligación de ponerlo sin demora ante el ministerio público, esto es, sin retraso injustificado o irracional. Ahora bien, las consecuencias y efectos de la vulneración al derecho humano de libertad personal, con motivo de la retención indebida, deben vincularse estrictamente con su origen y causa; lo que implica que si la prolongación injustificada de la detención generó la producción e introducción de datos de prueba, éstos deben declararse ilícitos, lo mismo que las diligencias pertinentes se hayan realizado en condiciones que no permitieron al inculcado ejercer el

¹⁷ Primera Sala. Amparo directo en revisión 1611/2015, bajo la ponencia del ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Fallado el 31 de enero de 2018 por mayoría de tres votos en contra de los emitidos por el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo y la Ministra Norma Lucía Piña Hernández.

¹⁸ Primera Sala. Amparo en revisión 703/2012. Fallado en sesión de 6 de noviembre de 2013, por mayoría de tres votos por el amparo liso y llano de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Encargado del engrose: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: José Alberto Mosqueda Velázquez.

¹⁹ Tesis Aislada CCII/2014, Primera Sala, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 6, Mayo de 2014, Tomo I, página 540.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6379/2017

derecho de defensa adecuada, de conformidad con los principios de debido proceso y obtención de prueba lícita.

60. Posteriormente, al resolverse los amparos directos en revisión 3229/2012²⁰, 3403/2012,²¹ 2169/2013²² y 2057/2013²³, se señaló que la vulneración al derecho de la persona detenida a ser puesta sin demora a disposición del ministerio público provoca los siguientes efectos:

- a. la anulación de la confesión del indiciado, obtenida con motivo de esa indebida retención;
- b. la invalidez de todos los elementos de prueba que tengan como fuente directa la demora injustificada, los cuales no producirán efecto alguno en el proceso ni podrán ser valorados por la autoridad judicial, y
- c. la nulidad de aquellas pruebas que a pesar de estar vinculadas directamente con el hecho delictivo materia del proceso penal, sean recabadas por iniciativa de la autoridad aprehensora en el supuesto de prolongación injustificada de la detención, sin la conducción y mando del Ministerio Público²⁴.

61. Al respecto, esta Primera Sala enfatizó que, en tal caso, serán invalidadas las pruebas que se hubieren obtenido sin la autorización del ministerio público y que tengan como fuente directa la demora injustificada.

²⁰ Resuelto en sesión de cuatro de diciembre de dos mil trece, por mayoría de tres votos en contra de los emitidos por los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, bajo la ponencia de la Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

²¹ Resuelto en sesión de cuatro de diciembre de dos mil trece, por mayoría de cuatro votos en contra del sustentado por el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, bajo la ponencia de la Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

²² Resuelto en sesión de cuatro de diciembre de dos mil trece por mayoría de cuatro votos en contra del sustentado por el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, bajo la ponencia de la Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

²³ Resuelto en sesión de cuatro de diciembre de dos mil trece por mayoría de cuatro votos en contra del sustentado por el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, bajo la ponencia de la Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

²⁴ Tesis Aislada LIII/2014, Primera Sala, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, página 643:

“DERECHO FUNDAMENTAL DEL DETENIDO A SER PUESTO SIN DEMORA A DISPOSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO. ALCANCES Y CONSECUENCIAS JURÍDICAS GENERADAS POR LA VULNERACIÓN A TAL DERECHO.”.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6379/2017

62. Ahora bien, a los anteriores precedentes se abonaron nuevos lineamientos, al resolverse el amparo directo en revisión 2190/2014²⁵. En lo conducente, se destacó que todas las pruebas obtenidas por la policía, que no pudieran haberse recabado sin incurrir en la demora injustificada de la entrega del detenido son ilícitas por lo que no serán objeto de valoración para corroborar la acusación. Además, todas aquellas referencias a circunstancias y medios de prueba obtenidos por la policía que derivan directamente de la demora injustificada en la puesta a disposición del detenido, o recopilados con motivo de la realización de una investigación policial no dirigida ni controlada por el ministerio público, no deberán ser objeto de apreciación en la valoración probatoria, sino que tendrán que excluirse ante lo evidente de su ilicitud. En todo caso, de ser ilícita la obtención de la prueba, afectaría no solo la confesión, sino todo dato o información derivada del mismo origen ilícito.
63. Dicho lo anterior, se advierte que el tribunal colegiado del conocimiento realizó una interpretación constitucional respecto al derecho a ser puesto sin demora a disposición del ministerio público, lo que en el caso, no fue respetado. Sin embargo, el órgano colegiado afirmó que dicha irregularidad no tiene mayor repercusión pues no se advierte la obtención de probanzas derivadas de la misma, o sea, del retardo en la puesta a disposición, por lo que no ha lugar a declarar la nulidad de prueba alguna.²⁶
64. No obstante, bajo el parámetro constitucional ya referido se advierte que el tribunal colegiado no efectuó ninguna consideración respecto a la identificación del imputado por parte de la víctima, realizada en el lugar de detención en virtud de esa retención y sin que se encontrara bajo la conducción del ministerio público.
65. Ello, aun cuando el propio tribunal colegiado destacó que de la narrativa realizada por los policías aprehensores refirieron que a aproximadamente a las veintidós horas, tripulantes de una patrulla les reportaron que Joel Estrada Cárdenas solicitó apoyo, ya que momentos antes dos sujetos habían despojado a su chofer de la camioneta de la empresa. Así, los policías aprehensores interceptaron la camioneta logrando detener su marcha de la

²⁵ Primera Sala. Amparo directo en revisión 2190/2014, resuelto en sesión de 26 de noviembre de 2014, bajo la ponencia del Ministro José Ramón Cossío Díaz.

²⁶ Cuaderno del juicio de amparo 141/2017, foja 158.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6379/2017

cual descendieron dos sujetos del sexo masculino. Momentos después llegó al lugar ***** quien adujo que era la camioneta que le habían quitado a su chofer ***** , quien arribó al lugar alrededor de las veintitrés horas con treinta minutos y los identificó plenamente como los mismos que junto con otros dos sujetos dados a la fuga los despojaron del automotor, siendo puestos a disposición.²⁷

66. Conforme a los precedentes de esta Sala, al haber sido retenido por la policía, de forma indebida –según concluyó el tribunal colegiado- en el lugar de aseguramiento del vehículo, donde la víctima se trasladó para identificarlo como la persona que habría ejecutado el ilícito, resultó contraria a los lineamientos constitucionales precisados, pues la retención policiaca para la obtención de dicha identificación no formaba parte de las facultades constitucionales conferidas a los elementos policiales ni se encontraba bajo control y supervisión del ministerio público.
67. Frente a todas las violaciones anteriores, el tribunal colegiado de circuito sostuvo la validez de la identificación del imputado por el denunciante, como se ha destacado, desatendiendo todos los lineamientos constitucionales que han sido emitidos por esta Primera Sala.
68. Por tanto, la aludida identificación debía, en todo caso, realizarse con posterioridad a la puesta a disposición del detenido ante el ministerio público como la única autoridad facultada constitucionalmente para ello; además, bajo los propios principios constitucionales para la obtención de la prueba conducente, así como el respeto y protección de los derechos humanos del detenido.
69. Así, la obtención de la prueba fue ilícita desde su origen, precisamente, al haber devenido, de manera directa e inmediata, como consecuencia de la retención policiaca ilegal y arbitraria; es decir, bajo dicha irregularidad, la identificación estuvo viciada de origen; de modo que la ilicitud en la identificación primaria del imputado debe repercutir en la ilicitud de cualquier otra posterior.

²⁷ Cuaderno del juicio de amparo 141/2017, fojas 155 vuelta y 156.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6379/2017

70. Por lo tanto, esta Primera Sala considera que tras una detención, no se debía llevar a la víctima del delito al lugar donde fue detenido el quejoso. Se debía esperar a que el probable responsable fuera puesto a disposición del ministerio público y, posteriormente, correspondía llevar a cabo el reconocimiento con las formalidades debidas a fin de respetar en todo momento los derechos del imputado.
71. Por todo lo expuesto, el órgano terminal de legalidad tendrá que analizar las peculiaridades del caso, conforme a lo cual deberá invalidar las pruebas obtenidas de forma directa e inmediata con motivo de la irregular actividad policial con las consecuentes violaciones de derechos humanos.
72. Especialmente, deberá atenderse que la retención policiaca del imputado en el lugar del aseguramiento tuvo como fin su identificación por la víctima, lo que además de haber sido contrario a los lineamientos constitucionales sobre la puesta a disposición sin demora ante el ministerio público, devino de la irregular actuación propiciada por la policía; de modo que tales vicios de origen en la identificación del imputado deben repercutir en la ilicitud de la sucesivas identificaciones ante el ministerio público.
73. Hecho lo anterior, el tribunal colegiado de circuito deberá proceder al examen constitucional sobre el resto del caudal probatorio, de manera que como órgano terminal de legalidad verificará si superadas las violaciones de derechos humanos y declaración de la ilicitud de las pruebas atinentes, subsiste o no la declaratoria sobre la responsabilidad penal del quejoso en la comisión del delito que le fue imputado.

ii) Derecho a una defensa adecuada en la diligencia de reconocimiento ante el Ministerio Público

74. Esta Primera Sala cuenta con un amplio desarrollo en lo relativo al sentido y alcance del derecho a una defensa adecuada,²⁸ así como consecuencias y

²⁸ Amparos directos en revisión 1424/2012, 2915/2013 y 4532/2013, así como 151/2014; en sesiones de 6 de febrero de 2013, 23 de octubre de 2013, 19 de marzo de 2014 y 28 de mayo de 2014, el primero bajo la ponencia de la Ministra Olga Sánchez Cordero, los siguientes bajo la ponencia del Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo y el último bajo la ponencia del Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6379/2017

efectos de su vulneración como sería la ausencia de defensor en la diligencia de reconocimiento, respecto de los cuales han surgido diversas tesis²⁹.

75. En específico, es importante reiterar que el hecho que la persona cuente con un defensor desde la etapa de averiguación previa, busca asegurar que pueda tener garantizados en su integridad sus derechos humanos, como lo es el derecho a no declarar, a no autoincriminarse, a no ser incomunicado, a no sufrir tortura alguna, a no ser detenido arbitrariamente y a ser informado de las causas de su detención. Además, durante el proceso penal ante la instancia jurisdiccional, el defensor será quien vele para que el proceso se siga con estricto apego en los principios del debido proceso, como son los de igualdad y contradicción, y que éste no se vea viciado, asegurando el dictado de una sentencia que cumpla con los requisitos, valores y principios legales y constitucionales que permean en el debido proceso penal.

76. Así pues, esta Primera Sala ha sostenido que, dentro de la averiguación previa, la garantía de defensa adecuada deberá observarse en todas aquellas diligencias o actuaciones en las que directa y físicamente participe

²⁹ Tesis: 1a. CCXXVI/2013 y 1a. CCXXVII/2013 (10a.) (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXII, julio de 2013, Tomo 1, páginas 554 y 568, de texto y rubros siguientes: DEFENSA ADECUADA EN MATERIA PENAL. ALCANCES Y MOMENTO A PARTIR DEL CUAL SE ACTUALIZA ESTE DERECHO FUNDAMENTAL. El derecho a una defensa adecuada, contenido en el artículo 20, apartado A, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), consiste en que el inculcado tendrá derecho a una defensa, por medio de su abogado y a que éste comparezca en todos los actos del proceso, quien tendrá la obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera, lo que se actualiza desde que aquél es puesto a disposición del Ministerio Público; esto es, desde la etapa ministerial deberá contar con la asistencia efectiva del profesional, entendiéndose como tal, la presencia física y la ayuda efectiva del asesor legal, quien deberá velar porque el proceso se siga con apego a los principios del debido proceso, y éste no sea viciado, asegurando a la postre el dictado de una sentencia que cumpla con los requisitos, valores y principios legales y constitucionales que permean en el debido proceso penal; lo que deberá observarse en todas aquellas diligencias o actuaciones y etapas procesales en las cuales es eminentemente necesaria la presencia del inculcado, en las que activa, directa y físicamente participe o deba participar, así como en aquellas en las que de no estar presente, se cuestionarían o pondrían gravemente en duda la certeza jurídica y el debido proceso. Esto es así, porque la defensa adecuada representa un derecho instrumental cuya finalidad es asegurar que el poder punitivo del Estado se desplegará a través de un proceso justo, lo que además busca asegurar que pueda tener garantizados en su integridad sus derechos fundamentales, como lo es no declarar, no autoincriminarse, no ser incomunicado, no sufrir tortura alguna, ni ser detenido arbitrariamente, así como ser informado de las causas de su detención, entre otras .RECONOCIMIENTO DEL INCULPADO A TRAVÉS DE LA CÁMARA DE GESELL. EN DICHA DILIGENCIA ES NECESARIA LA ASISTENCIA DEL DEFENSOR. La diligencia de reconocimiento que se lleva a través de la cámara de Gesell, es un acto formal en virtud del cual se identifica a una persona mediante la intervención de otra, quien al verla afirma o niega conocerla o haberla visto en determinadas circunstancias. En dicho acto el inculcado participa físicamente de forma activa y directa, de ahí que resulte necesaria la presencia del defensor, para asegurar que material y formalmente se cumplan los requisitos legales en el desarrollo de tal diligencia; de lo contrario se dejaría en estado de indefensión a la persona que se acusa y, por ende, se violarían sus derechos fundamentales, al no existir la plena certeza jurídica de que efectivamente se presentaron los testigos o denunciantes, que lo reconocieron y que no fueron inducidos al efecto.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6379/2017

o deba participar la persona involucrada en la investigación, siempre y cuando así lo requiera o razonablemente lo permita la naturaleza de las citadas diligencias³⁰.

77. Tal como lo ha destacado esta Sala, uno de los principios del derecho sancionador es que a quien se le imputa un delito pueda defenderse, para lo cual debe contar con todos los elementos técnicos y profesionales como es la asistencia de su defensor. Dentro de los principios integradores de mayor relevancia en el debido proceso se encuentra el de la defensa adecuada para ejercer las facultades de presentar alegatos y pruebas.

78. De tal forma, el alcance y efecto como probanza que implica el reconocimiento de quien se encuentra implicado en delito hace necesaria la asistencia por parte de su defensor, para asegurar que materialmente y formalmente se cumplieron los requisitos legales para tal diligencia, pues de otro modo, se encontraría el inculpado en pleno estado de indefensión ante un elemento de prueba del cual no tiene la posibilidad de conocer la calidad del testigo o denunciante que lo reconocería, además, si en todo caso fuera inducido a su señalamiento³¹.

79. Ahora, si bien en la etapa ministerial no siempre es factible jurídica y materialmente darle intervención al indiciado o a su defensor, es incuestionable que en la diligencia de reconocimiento o identificación del imputado penalmente tiene que estar presente su defensor particular o público, pues es indispensable para garantizar la defensa adecuada, en virtud de la naturaleza propia de la prueba y el indicio que de ella puede derivarse y sus implicaciones para el imputado. Contravenir esto conllevaría la vulneración tanto el derecho de defensa adecuada, como de debido proceso legal y obtención de prueba lícita³².

³⁰ Jurisprudencia 1a./J. 31/2004 de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XIX, mayo de 2004, página 325, de rubro DEFENSA ADECUADA EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA. SU EJERCICIO NO ESTÁ SUBORDINADO A QUE EL MINISTERIO PÚBLICO TENGA QUE DESAHOGAR TODAS LAS DILIGENCIAS QUE PRACTIQUE CON LA PRESENCIA DEL INCULPADO O SU DEFENSOR (INTERPRETACIÓN DE LAS FRACCIONES IX Y X DEL ARTÍCULO 20 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL).

³¹ Cfr. Amparo Directo en Revisión 2391/2014, resuelto en sesión de 10 de septiembre de 2014, bajo la ponencia del Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: José Alberto Mosqueda Velázquez.

³² Jurisprudencia 1a./J. 139/2011, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, libro III, diciembre de dos mil once, tomo 3, página: 2057, de rubro: PRUEBA ILÍCITA. EL DERECHO

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6379/2017

80. Tal como lo ha destacado esta Sala en numerosos precedentes³³, en el caso de la llamada diligencia de reconocimiento que se hace a través de la Cámara de Gesell, el inculpado participa físicamente, al encontrarse en un lugar en donde puede ser visto, pero él no puede ver a la persona que lo identifica, ya que dicha cámara consiste en dos habitaciones con una pared divisoria en la que hay un vidrio que permite ver desde una de las habitaciones lo que ocurre en la otra, pero no al revés.
81. La finalidad de la Cámara de Gesell es que el inculpado se encuentre aislado y no pueda ver ni escuchar a las personas que se encuentran del otro lado de la pared que divide ambas habitaciones. Sin embargo, precisamente por tal motivo, en la diligencia de reconocimiento es necesaria la presencia del defensor, pues de lo contrario, se dejaría en estado de indefensión a la persona que se acusa, al no existir la plena certeza jurídica de que efectivamente se presentaron los testigos o denunciados, que lo reconocieron y que no fueron inducidos para tal efecto. La prueba que resulta de la diligencia de reconocimiento, por la naturaleza propia de su desarrollo y el valor probatorio que puede llegar a otorgarle la autoridad, hace exigible que se cumpla plenamente con las exigencias constitucionales y legales previstas para tales efectos, entre ellas, que el inculpado cuente con la asistencia de su defensor.
82. En el caso concreto, de las constancias se advierte que no se trata de un caso específico de Cámara de Gesell, sin embargo comparte las mismas características al radicar en un reconocimiento sin defensor. Tales consideraciones fueron sustentadas en el amparo directo en revisión

A UN DEBIDO PROCESO COMPRENDE EL DERECHO A NO SER JUZGADO A PARTIR DE PRUEBAS OBTENIDAS AL MARGEN DE LAS EXIGENCIAS CONSTITUCIONALES Y LEGALES.

³³ Amparo Directo en Revisión 1424/2012, resuelto en sesión de 6 de febrero de 2013, bajo la ponencia de la Ministra Olga María del Carmen Sánchez Cordero. Secretario: Ignacio Valdés Barreiro. Amparo Directo en Revisión 2915/2013, resuelto en sesión de 23 de octubre de 2013, bajo la ponencia del Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: José Díaz de León Cruz. Amparo Directo en Revisión 4532/2013, resuelto en sesión de 19 de marzo de 2014, bajo la ponencia del Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: José Díaz de León Cruz. Amparo Directo en Revisión 151/2014, resuelto en sesión de 28 de mayo de 2014, bajo la ponencia del Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: José Alberto Mosqueda Velázquez.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6379/2017

5468/2015³⁴ y reiteradas al resolver el amparo directo en revisión 3091/2017³⁵.

83. Asimismo, frente a una violación de tal magnitud, esta Primera Sala ha fijado como parámetro para reparar dicha trasgresión no sólo la nulidad de la identificación en la que la persona no estuvo asistida por su defensor, sino también las subsecuentes que derivaron de ello, ante la ilicitud primigenia de la prueba de origen.³⁶
84. Bajo esas consideraciones, esta Sala estima que la interpretación realizada por el tribunal colegiado del conocimiento es contraria los precedentes desarrollados. Se insiste en que la interpretación del tribunal colegiado consistió en determinar que los parámetros desarrollados sobre el reconocimiento en Cámara de Gesell, a fin de garantizar el derecho a una defensa adecuada, no le eran aplicables. Por tanto, concluyó que la declaración ministerial del denunciante, de 8 de agosto de 2013,³⁷ en la parte que realiza el reconocimiento de los quejosos, resultaba válida al no

³⁴ Primera Sala. Amparo directo en revisión 5468/2015 bajo la ponencia del Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Fallado el 16 de agosto de 2017 por mayoría de cuatro votos en contra del emitido por el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

³⁵ Primera Sala. Amparo directo en revisión 3091/2017 bajo la ponencia del Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Fallado el 21 de febrero de 2018 por mayoría de tres votos en contra de los emitidos por el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo y la Ministra Norma Lucía Piña Hernández.

³⁶ Primera Sala. Amparo directo en revisión 7464/2016 bajo la ponencia de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández. Fallado el 25 de octubre de 2017 por unanimidad de cuatro votos. El Ministro José Ramón Cossío Díaz estuvo ausente.

³⁷ Cuaderno de la causa penal175/2013, **declaración ministerial del denunciante *******, fojas 17 a 21.

“...por lo que de inmediato, al no quitarme mis pertenencias, me logro comunicar con mi patrón de nombre ***** y le indico que me habían robado la camioneta con la mercancía citada, indicándome mi patrón que él se había dado cuenta del robo y que a las afueras de su casa estaba estacionada la camioneta con otra de color oscuro y que él ya había solicitado apoyo de unos policías preventivos, logrando recuperar la camioneta con la mercancía y que tenían asegurado a dos sujetos masculinos que iban a bordo de la camioneta Toyota, **indicándome que me trasladara a la colonia Toriello Guerra de la Delegación Tlalpan para que pudiera identificar a los sujetos que me desapoderaron de la camioneta con la mercancía, indicándome que tomara un taxi para que llegara lo más pronto posible, por lo que de inmediato tomo un taxi y llego a la referida colonia como a las 23.30 horas y al entrevistarme con mi patrón citado, éste me indicó que como a las 22.00 horas había visto la camioneta por su colonia y solicitó el apoyo de los policías preventivos y que después de unos diez minutos los policías preventivos aseguraran a dos sujetos a bordo de la camioneta** y de inmediato me los muestra ya que estaban arriba de una patrulla indicándole a mi patrón que esos dos sujetos que tenía a la vista los reconocía plenamente y sin temor de equivocarme como ser lo mismo a los que he hecho referencia en mi presente declaración, por lo que mi patrón citado les dice a los policías que sí reconocía a los mismos sujetos que habían asegurado, motivo por el cual les indican los policías tanto al declarante como a su patrón que serían puestos a disposición de esta autoridad a petición de mi patrón, **por lo que de inmediato nos trasladamos a esta Agencia Investigadora, lugar en donde al tener a la vista en el interior de esta agencia investigadora los hoy sujetos inculcados de nombre ***** de 24 años de edad y a ***** de 23 años de edad, los reconozco plenamente** y sin temor de equivocarme como ser los mismos sujetos que he manifestado en mi presente declaración por lo que presento mi formal denuncia...”.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6379/2017

actualizarse para dicho caso las reglas relativas al reconocimiento por Cámara de Gesell.

85. Así, esta Sala estima que el tribunal colegiado deberá emprender nuevamente el estudio relacionado con este tópico a efecto de verificar si en el caso se actualizó una trasgresión al derecho a una defensa adecuada de los quejosos y en su caso declarar la invalidez de las diligencias respectivas.

IX. DECISIÓN

86. Esta Primera Sala revoca la sentencia recurrida y ordena devolver los autos al tribunal colegiado de circuito del conocimiento para que analice nuevamente la sentencia reclamada bajo el establecido parámetro de regularidad constitucional sobre los derechos humanos del detenido ante diligencias irregulares practicadas por la policía al no ser puesto a disposición inmediatamente ante el ministerio público con motivo de la retención policiaca, especialmente, en relación con el reconocimiento del quejoso como imputado, sin autorización de dicho órgano encargado de la investigación. Lo anterior deberá redundar en que deba decretarse la nulidad de las pruebas que devinieron del anterior origen ilícito.
87. De igual forma, deberá verificar si el quejoso efectivamente estuvo asistido por defensor durante el reconocimiento realizado en sede ministerial y, en dado caso, determinar los efectos jurídicos conducentes para reparar esa violación.

Por todo lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

PRIMERO. En la materia de la revisión, se revoca la sentencia recurrida.

SEGUNDO. Devuélvase los autos al Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito para los efectos precisados esta ejecutoria.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6379/2017

Notifíquese; con testimonio de esta ejecutoria, devuélvase los autos relativos al lugar de su origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.